

22 872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE AMPARO
QUE SE CONCEDE PARA EFECTOS"**

T E S I S

297457

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VERONICA RODRIGUEZ OCHOA

ASESOR: LIC. RAUL COSS Y LEON RIVERA



URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: RODRÍGUEZ OCHOA VERÓNICA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE SE CONCEDE PARA EFECTOS"

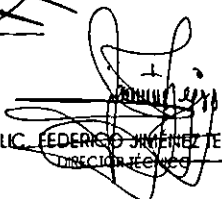
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 24 DE MAYO DEL 2001.



ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN TÉCNICA



ALUMNO

INDICE

INTRODUCCION	7
CAPITULO 1	14
MARCO DE REFERENCIA	
1.1. DESARROLLO DEL HOMBRE Y EL DERECHO	14
CAPITULO 2	23
"EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO"	
2.1. ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL	24
2.1.1. <i>Tiempos Primitivos</i>	24
2.1.2. <i>Los Estados Orientales</i>	25
2.1.3. <i>Grecia</i>	26
2.1.4. <i>Roma</i>	27
2.1.5. <i>Edad Media</i>	28
2.1.6. <i>Inglaterra</i>	29
2.1.7. <i>Francia</i>	30
2.2. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO	31
2.2.1. <i>Epoca Pre-hispánica</i>	31
2.2.2. <i>Régimen Colonial</i>	32
2.2.3. <i>México Independiente</i>	33
2.2.4. <i>Constitución Española de 1812</i>	34
2.2.5. <i>Constitución de Apatzingán</i>	35
2.2.6. <i>Constitución Federal de 1824</i>	36
2.2.7. <i>Constitución Centralista de 1836</i>	37
2.2.8. <i>Constitución Yucateca de 1840</i>	38
2.2.9. <i>Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842</i>	39
2.2.10. <i>Constitución Federal de 1857</i>	40
2.2.11. <i>Constitución Federal de 1917</i>	41
CAPITULO 3	43
"CONCEPTOS GENERALES DE SENTENCIA"	
3.1. DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE SENTENCIA	44
3.2. SIGNIFICADOS DE LA PALABRA SENTENCIA	46
3.2.1. <i>Significado Etimológico del Concepto</i>	46
3.2.2. <i>Significado Lógico del Concepto</i>	47
3.2.3. <i>Significado Jurídico del Concepto</i>	48
3.3. DIVERSAS DEFINICIONES DE SENTENCIA	49
3.4. DEFINICION DE SENTENCIA DE ACUERDO A LA MATERIA	51
3.4.1. <i>Sentencia en Materia Administrativa</i>	51
3.4.2. <i>Sentencia en Materia Agraria</i>	52
3.4.3. <i>Sentencia en Materia de Amparo</i>	52

3.4.4. <i>Sentencia en Materia Civil</i>	53
3.4.5. <i>Sentencia en Materia Fiscal</i>	53
3.4.6. <i>Sentencia en Materia Laboral (Laudó)</i>	54
3.4.7. <i>Sentencia en Materia Mercantil</i>	54
3.4.8. <i>Sentencia en Materia Penal</i>	55
3.5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	57
CAPITULO 4	61
"ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO"	
4.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	62
4.2. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO	64
4.2.1. <i>Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo</i>	66
4.2.2. <i>Características del Juicio de Amparo</i>	67
4.3. JUICIO DE AMPARO DIRECTO	70
4.3.1. <i>Sentencias Definitivas para los Efectos del Juicio de Amparo Directo</i>	74
4.4. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	76
CAPITULO 5	80
"SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO"	
5.1. SENTENCIAS EN EL AMPARO	81
5.2. TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	82
5.3. REQUISITOS DE LA SENTENCIA	86
5.3.1. <i>Requisitos Formales</i>	87
5.3.2. <i>Requisitos Sustanciales</i>	89
5.4. ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA	92
5.5. SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL AMPARO	95
CAPITULO 6	98
"SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL AMPARO"	
6.1. CONCEPTO DE SENTENCIA PARA EFECTOS	99
6.2. PRECEPTOS QUE ESTABLECEN LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS	100
6.3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	102
ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION	107
CONCLUSIONES	118
PROPUESTA	123
BIBLIOGRAFIA	125
APENDICE DOCUMENTAL 1	130
APENDICE DOCUMENTAL 2	132
APENDICE DOCUMENTAL 3	142

INTRODUCCION

Esta investigación inicia con un breve resumen del juicio de Amparo, hasta determinar si actualmente este Juicio cumple con la función para lo cual fue creado y promulgado.

La Ley de Amparo en su artículo 80 establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Actualmente ocurre que cuando la autoridad Federal le concede el amparo al quejoso, sobre todo en los juicios de amparo directo es para efectos de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia, sin entrar la autoridad Federal al problema de fondo que origino la violación de garantías y como consecuencia la tramitación del Juicio de Amparo.

Este problema se presenta cuando la autoridad responsable cumple con

la ejecutoria de amparo y emite una nueva sentencia. Pero se da el caso de que con la nueva sentencia la autoridad responsable afecta otros intereses de las partes; y la parte que se siente afectada nuevamente promueve el juicio, con lo que se crea una cadena interminable de sentencias y amparos que se promueven contra las mismas.

Este problema afecta a todo ciudadano que se ve en la necesidad de tramitar un Juicio de Amparo, para que se le restituya en alguna garantía o derecho que le fue violentado por alguna autoridad.

Como consecuencia de éste problema los ciudadanos se ven en la necesidad de volver a realizar nuevos tramites, los cuales les generan una nueva pérdida de tiempo y dinero.

Como una solución posible, se considera que los Jueces Federales para terminar con este problema, al momento de emitir sus sentencias de amparo deben hacer un análisis del asunto que dio origen a la controversia y no solo limitarse a conceder el amparo; si no que sean ellos quienes directamente resuelvan de fondo el asunto, evitándose con ello que en un juicio se puedan emitir más de cuatro sentencias, considerando que el quejoso o tercero perjudicado, según se trate, promoviera el recurso de Revisión en contra de la sentencia que conceda o niegue el amparo. Y lo mismo sea para los asuntos en materia Federal.

El presente trabajo se realiza con la finalidad de determinar si es competencia o no de los Juzgados Federales al momento de resolver una sentencia de amparo, estudiar de fondo el negocio que dio origen a la controversia.

También es necesario establecer hasta donde beneficia o perjudica a los individuos que acuden a solicitar la intervención de la Justicia Federal, el hecho de que el amparo se conceda para efectos de que la autoridad responsable dicte nuevamente otra sentencia en la solución de un problema planteado ante los Tribunales del orden común, y que violente garantías individuales de la persona, motivo por el cual se tramita el Juicio de Amparo.

Logrando con ello que se cumpla con los principios constitucionales de que la justicia que se imparta por los tribunales del Estado será pronta y expedita, evitando con ello tanto a los abogados como a las mismas partes la tramitación de nuevos juicios innecesarios.

OBJETIVOS:

A). Objetivo General:

Los objetivos que se pretenden con esta investigación son analizar las consecuencias de las sentencias de amparo que se conceden para efectos; a

fin de que se elimine este presupuesto en las mismas y se cumpla con la finalidad por lo cual fue creado el Juicio de Amparo como medio de control constitucional.

B). Objetivos Específicos:

1. Identificar el problema que se crea con las sentencias que se dictan para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva sentencia.

2. Determinar cual es la razón por la que la autoridad Federal emite este tipo de sentencias.

3. Determinar cual es el medio legal a fin de evitar las resoluciones para efectos.

4. Proponer adiciones en la Ley de Amparo, a efecto de que cuando la autoridad Federal conceda o niegue un amparo lo haga analizando el asunto de fondo que dio origen al Juicio de Amparo, evitándose con ello la tramitación de nuevos juicios, que redundan en perjuicio del gobernado.

HIPOTESIS

HIPOTESIS PRINCIPAL:

Si por una parte el Juicio de Amparo se tramita con la finalidad de resolver la violación a las garantías constitucionales frente a las diversas autoridades; luego entonces, porque motivos existen sentencias que se conceden para efectos dejándose al quejoso en las mismas condiciones que cuando acudió a solicitar la protección de la Justicia Federal.

HIPOTESIS SECUNDARIAS:

1. Si por una parte los Juzgados Federales conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, ante las violaciones de las garantías individuales, porque el Juez de origen vuelve a dictar una nueva sentencia en los mismos términos que la anterior.

2. Si por una parte la Constitución establece que la Justicia que impartan los tribunales será pronta y expedita, porque el Juez Federal no resuelve el problema de fondo, para evitar la tramitación de nuevos juicios que le generan nuevamente una pérdida de tiempo y dinero a los quejosos.

Para el desarrollo del presente trabajo, se utilizó el método descriptivo, recabándose la información mediante la técnica documental y la cual se integra por libros, leyes y códigos; también se hará uso de la investigación de campo a través de la encuesta realizada entre la población de abogados en esta ciudad de Uruapan, Michoacán; mediante un cuestionario que contiene preguntas, que permitieran conocer cual es el conocimiento y opinión que tienen los abogados respecto a las sentencias de amparo que se emiten para efectos.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es decir, que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público, es muy difícil de precisar.

En el tercer capítulo se analiza la sentencia en sus definiciones y acepciones más comunes. Todo proceso persigue alcanzar una meta y esa meta es, precisamente, la sentencia; esta es, la forma normal de terminar el proceso.

En lo que ve al capítulo cuarto se estudia el juicio de amparo, su importancia, clasificación y naturaleza jurídica. El juicio de amparo es un proceso

constitucional cuya finalidad es otorgar la protección de la justicia federal a los quejosos en contra de actos de autoridad, únicamente contra ellos, ya que contra actos de particulares dicho medio de control constitucional no procede.

En el quinto capítulo se analizarán las sentencias en el amparo, determinando que son aquéllas que pronuncian los Tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado.

En el capítulo sexto se estudiarán los efectos de las sentencias de amparo.

Los efectos que produce una sentencia en que se concede el amparo y protección de la justicia Federal son que se restituya al agraviado en el pleno goce y disfrute de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

CAPITULO 1

MARCO DE REFERENCIA

1.1. DESARROLLO DEL HOMBRE Y EL DERECHO

El ser humano es quien crea sus propias normas para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se proponga, por lo que se dice que la libertad humana, en los términos genéricos en que la hemos concebido, es eminentemente autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas.

Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Necesariamente toda sociedad humana debe tener un orden jurídico que haga posible la vida en común y de la comunidad misma, y cuyas disposiciones

estén colocadas sobre la voluntad de los miembros de la sociedad, de tal manera que se imponga a éstos como normas de conducta en las relaciones sociales.

"Los intereses sociales, como las exigencias privativas de cada Estado, como las deficiencias, vicios y errores que se deben corregir en cada régimen históricamente dado para procurar el bienestar y el progreso de un pueblo, varían por razones temporales y espaciales, es evidente que no puede aducirse un contenido universal del Bien Común a través de cada uno de los aspectos sintéticos que éste presenta. Por ende, para fijar dicho contenido hay que atender a una multitud de factores propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural, etcétera, pero siempre respetando, sin embargo, la órbita mínima de desenvolvimiento libre a favor de las entidades individuales y colectivas a efecto de no degenerar en extremismos que no conducen sino a la desgracia o infelicidad individual y social".
(BURGOA, 1988 :48)

De la exposición que acabamos de hacer acerca de lo que, en nuestro concepto, debe ser el bien común, se refiere que el elemento central que debe ser tomado en cuenta por el orden jurídico estatal a propósito de la organización o estructuración de la entidad política denominada "Estado" y de la normación de las relaciones que dentro de ella se entablan, es nada menos que la persona humana, el individuo que, en concurso con sus semejantes, forma la sociedad o los grupos sociales.

Es por ello que cuando se tutela jurídicamente al sujeto particular, en las proporciones anteriormente apuntadas, se preserva por igual a las entidades sociales, pues éstas no están compuestas sino por personas individuales, de lo que se colige que, procurando la felicidad de cada una de las partes (individuos) se pretende obtener el bienestar del todo (sociedad o pueblo).

Desgraciadamente, la historia nos ofrece múltiples ejemplos de regímenes políticos y sociales en los que no sólo no se respetó la libertad humana, sino que se escarneció vilmente al hombre, tratando algunas veces como una verdadera bestia.

Lejos de corresponder a su naturaleza deontológica, muchos Estados históricamente dados menospreciaron los derechos fundamentales del individuo, coartando considerablemente su libertad, con especialidad en las monarquías absolutas, en las que la voluntad del rey y en las que imperaba la arbitrariedad más completa, que en la mayoría de las veces no se desplegaba por senderos de equidad y justicia, sino teniendo en cuenta como guías los caprichos más depravados, fundado todo ello tal vez en el concepto erróneo del origen divino de la soberanía a favor del monarca.

"Aunque la arqueología y la paleontología han hecho enormes progresos en los últimos decenios, no existe todavía una *communis opinio* siquiera sobre las líneas generales de la prehistoria italiana. En relación con muchos puntos,

debemos pronunciar un resignado non liquet. Por fortuna, la actitud moderna frente al derecho romano, de nuevo orienta más bien en sentido dogmático que histórico". (FLORIS, 1983 :17)

"En varias oleadas migratorias, desde 2000 a. De J. C., los arios (indoeuropeos procedentes de la llanura bactriana, según unos, y del noroeste de Rusia, según otros), penetraron en la región mediterránea. Se trataba de un pueblo de pastores, enérgico, inquieto, con familia patriarcal, que tenía por costumbre incinerar a sus muertos. Encontraron en los países de la cuenca mediterránea preindoeuropea, bastante desarrollada, con rasgos no muy homogéneos, en España, Italia, Grecia y el norte de África. Esta cultura era sedentaria y agrícola; y el hecho de que los pueblos que la componían enteraran a sus muertos ayuda a los arqueólogos a distinguirla de la influencia aria". (FLORIS, 1983 :17)

Entre los mediterráneos y los arios se estableció una coexistencia que llegó a cierto grado de fusión. Los arios que penetraron en Italia eran, en su mayoría, los umbrios, quienes expulsaron hacia el noreste de Italia y el sur de Francia a la antigua población autóctona: los ligures. Otro grupo de los invasores arios era el de los ilirios, que se establecen en la costa oriental de la península; y un tercer grupo, que se establece en la Llanura de Lacio, en la parte central de la costa occidental, era la de los latinos.

"A fines del segundo milenio antes de Cristo, cuando el Mediterráneo comienza a conocer el hierro, Italia sufre otra invasión, por parte de un pueblo procedente de Asia menor, puesto en movimiento por las invasiones dóricas: los etruscos, pueblo no indoeuropeo, de piratas y magos, ingenieros y artistas, amigos de todos los placeres de la vida, cuya lengua sigue siendo un enigma". (FLORIS, 1983 :17)

"Por lo que se afirma por los historiadores que la fundación de Roma ocurrió entre los años 754 o 753 a. De C. Según la leyenda, los reyes que gobernaron Roma fueron los siguientes: Rómulo, Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio". (SABINO, 1984 :3)

Transcurrieron casi dieciocho siglos de la Era Cristiana sin que los pueblos exigieran al Estado o a sus autoridades el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dentro de los que descuella la libertad humana.

"Bien es cierto, que en Inglaterra se suscitaron algunos incidentes tendientes a restringir la autoridad real mediante el reconocimiento de ciertos derechos a favor de determinadas clases sociales y políticas; que en el sistema jurídico español existían diversas limitaciones a la actividad del rey y sus autoridades delegadas y que en los Estados Unidos se inició el constitucionalismo que ensalzó Tocqueville en su obra *la Democracia en América*, más fue menester que el suelo de Francia se ensangrentara con una revolución cruenta y despiadada para que

el hombre, el individuo, encontrara sus derechos fundamentales cristalizados en preceptos legales, iniciándose así una nueva etapa política, social y jurídica en la historia: el liberalismo e individualismo, cuyos postulados cundieron universalmente y se plasmaron en la mayor parte de las leyes fundamentales de muchos países, principalmente del nuestro. Es a partir del célebre año de 1789 cuando en los regímenes estatales se autolimitan la acción y el poder de las autoridades por ellos creados, en el sentido de oponer un dique a la arbitrariedad y al abuso: los derechos del hombre, en especial, la libertad del sujeto. Históricamente, en forma clara y definida, surge de la Revolución francesa de un orden jurídico estatal que responde al deber-ser, a la deontología de todo orden de derecho, como ya habíamos indicado: respetar un mínimo de libertad humana, erigiéndola en derecho público individual, tal como pasó después a muchas legislaciones". (BURGOA, 1988 : 50)

El reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, es pues, lo que constituye los derechos públicos individuales, que en nuestro sistema constitucional reciben el nombre de garantías individuales, contenidas en los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución.

Pero, además de que los derechos públicos individuales se consideran como un reconocimiento en los términos ya anotados, expresado por el orden jurídico de un Estado, equivalen también a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades de éste a favor de los individuos o de sus miembros en general, o sea, que el Estado, en ejercicio de la soberanía, como poder social supremo, se impone a sí mismo cortapisas o diques a su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre.

En nuestro régimen constitucional, el reconocimiento de la libertad del individuo, de sus derivaciones específicas y de sus elementos de ejercicio, está expresado por nuestra Ley fundamental en la declaración contenida en el artículo primero, que además encierra un principio general de igualdad, corroborado por el artículo 29, y que, ya dijimos, es una condición sine qua non del desempeño efectivo de la libertad.

"Sin embargo, dados los términos en que está redactado dicho artículo primero, parece ser que las disposiciones relativas a los derechos públicos individuales no son prerrogativas de los mismos, sino constitutivas, al preceptuar que: "En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." El sentido de este primer precepto constitucional contrasta evidentemente con la índole del correspondiente de la Constitución de 1857, en la que las disposiciones concernientes a las garantías individuales se revelan no sólo como un reconocimiento que hace el Estado Mexicano de éstas,

sino que además contienen como teleología primordial la protección del individuo al estudiar que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales..." (BURGOA, 1988 :50)

Comentando este artículo, el licenciado José María Lozano, dice: "Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior, pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto, una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre será viciosa:" (BURGOA, 1988 :50)

En su origen, el hombre cuando era lesionado en sus facultades, atacaba a su ofensor, causándole a su vez un daño. Esta acción se repetía incesantemente, convirtiéndose en una verdadera guerra de todos contra todos. Fue necesario que esa conducta agresiva del ser social, fuera regulada por una serie de normas, de reglas de conducta que estabilizaran su obrar en la convivencia social.

Lo interesante es encontrar un punto de partida, para explicar el nacimiento de esas normas que hicieron posible el concierto de paz y armonía social. Muchas Teorías se han lanzado para explicar el nacimiento del

derecho, el nacimiento de ese instrumento construido por el hombre para regular su conducta.

Se dice que al terminar la guerra, motivó que el vencedor perdonara y regulara la conducta del vencido, creándose un orden normativo.

En aquella época en que los humanos apenas se comportaban como tales, atribuían todos los fenómenos de la naturaleza a seres superiores, a sus dioses, por eso, decían que las leyes eran inspiradas por ellos, confundiendo las responsabilidades civiles con las prácticas religiosas.

Sin embargo, los hombres sólo conciben la idea del Derecho hasta que su evolución mental estuvo lo suficientemente adelantada para empezar a regular sus relaciones con normas específicas. Pero esas normas no son espontáneas, sino que una serie de vivencias, de conductas, que se repiten constantemente, van creando hábitos jurídicos, provenientes del encuentro del hombre con sus semejantes. Por lo que podemos afirmar que el Derecho es un producto social, es decir, se ha originado como resultado de la convivencia humana, mediante un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etcétera, así como de las exigencias del momento.

CAPITULO 2

"EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO"

El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público, es muy difícil de precisar.

Bien es verdad que la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre", implica el comienzo de una era en la que el respeto a la libertad del individuo y a sus derivaciones específicas es el objeto de consagración de la mayor parte de los regímenes constitucionales; pero también es cierto que con mucha anterioridad en Inglaterra, a través de una larga e incesante evolución social, fruto de circunstancias y factores de arraigo en el pueblo inglés, se fue imponiendo a las autoridades, y en particular al rey, el reconocimiento de la libertad humana.

De los tiempos primitivos a la época actual, el juicio de amparo poco a poco fue tomando ciertas características encaminadas a lograr la protección de las garantías mínimas de los individuos.

2.1. ORÍGENES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

2.1.1. *Tiempos Primitivos*

En los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes del individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente era omnímoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban del absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte. Además como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros. La sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviere ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión". (BURGOA, 1999 :34)

2.1.2. Los Estados Orientales

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo más acabado.

"El individuo, el particular miembro de la comunidad o sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios en la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura. En algunos pueblos como el hebreo, la actividad del gobernante se hallaba restringida por normas religiosas o teológicas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables". (BURGOA, 1999 :35)

Si bien el origen del poder es de orden divino, también las leyes que lo sujetan tiene origen divino y la sanción es de indole religiosa.

2.1.3. Grecia

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocido por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales.

Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que tenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

"El Estado ateniense inicialmente tenía una forma de gobierno plenamente monárquica, bajo la férula de un rey que era cabeza de todos los eupátridas (atenienses miembros de la aristocracia). Tal autoridad real se empieza a mermar y el deterioro de su poder se incrementa hasta que los monarcas sólo les reservan funciones sacerdotales". (ARELLANO, 1998 :19)

En Grecia se otorgó al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución.

2.1.4. Roma

"En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos". (BURGOA, 1999 :40)

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de indole política.

2.1.5. Edad Media

"La situación real, positiva, que guardaba el individuo como gobernado en la Edad Media que se traducía en una plena supeditación de la persona al poder público, pese al derecho cartulario de las ciudades libres alemanas e italianas, no excluyó la circunstancia de que en la patristica y, sobre todo, en la escolástica, principalmente con Santo Tomás de Aquino, se pretendiese proclamar la existencia de un "derecho natural" fincado en la índole misma del ser humano. Así, el aquinatense, partiendo de la idea de que el hombre está echo a semejanza de Dios y proponiendo su razón práctica a la obtención del bien, al desarrollo cabal de su propia esencia, es decir, a la plenitud de su ser, proclama la existencia de una ley natural que debe regir precisamente la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, reputando *contra naturam* toda norma positiva que no respetase ese desideratum del hombre, ideas que, desafortunadamente, no cristalizaron en ninguna institución jurídica medieval". (BURGOA, 1999 :47)

2.1.6. Inglaterra

La consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como un producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando.

Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometiéndose a la autoridad central judicial, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder.

Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

2.1.7. Francia

"No obstante que ya se perfilaba el jusnaturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica etcétera, la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia surgieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando inicuaamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular". (BURGOA, 1999 :65)

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuados para conjuntar el mal público.

2.2. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

2.2.1. *Epoca Pre-hispánica*

"Los regimenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendido por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regimenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regimenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales". (BURGOA, 1999 :87)

2.2.2. Régimen Colonial

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

"Así, pues, en la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente por las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla". (BURGOA, 1999 :92)

2.2.3. México Independiente

El derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídico española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder al paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutan en la actualidad de legítimo arraigo popular.

2.2.4. Constitución Española de 1812

"La Constitución Española de 1812, que fue la primera Constitución escrita que rigió en México, y que debemos considerar como la base de nuestro Derecho Público Constitucional, había elevado ya á la categoría de principios no pocas de las garantías que la constitución vigente consagra en la sección primera del título primero; pero no llegó a establecer ningún medio fácil y expedito para hacer efectiva y práctica la protección que debe dispensarse a todo ciudadano cuyos derechos naturales sean violados por los funcionarios públicos. Era de suponerse que así aconteciese en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide, para su ejercicio, el Poder Público. Era considerada, según las palabras de Chateaubriand, como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegase a idear una institución que revela una larga experiencia de las prácticas constitucionales y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los avances de la autoridad, sin caer en la anarquía". (MORENO, 1992 :3)

2.2.5. Constitución de Apatzingán

En el México independiente el primer documento constitucional que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" fue en octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno.

De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

2.2.6. Constitución Federal de 1824

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de 12 años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito del ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acaba de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en un plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.

Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esa escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que este aspecto es inferior a esta.

2.2.7. Constitución Centralista de 1836

Las siete leyes constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un "Super Poder Conservador", habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

El control constitucional ejercido por el poder denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", esto es con validez absoluta y universal.

2.2.8. Constitución Yucateca de 1840

Con el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue el jurisconsulto don Manuel Crecencio Rejón, se instituyen diversas garantías individuales, lo que crea un progreso en el derecho público mexicano con la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

De esta Constitución se resalta que se introdujo la libertad de imprenta y la libertad de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; así como también que esta Constitución implantó por primera vez el Juicio de Amparo tal como después se estableció en la Constitución de 1857.

Los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo de las Constituciones de 1857 y posteriormente la de 1917 se encuentran en la obra de don Manuel Crecencio Rejón, con la ventaja de hacerlo procedente contra cualquier violación a cualquier precepto Constitucional.

2.2.9. Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842

"En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido era elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien en unión de espínosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera lo implantado por Rejón en Yucatán". (BURGOA, 1999 :115)

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes". (BURGOA, 1999 :116)

2.2.10. Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

"La constitución de 1857, fue una reforma total a la anterior, (leyes de reforma), que además, contemplaba disposiciones que garantizaban el goce de las garantías individuales de los gobernados, disponían otra vez de la separación Iglesia-Estado, la supresión de las comunidades religiosas y la libertad de cultos entre otras cosas". (VERGARA, 1996 : 20)

"Los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideados para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por él sin número de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin más ni medida se dictaban". (ARELLANO, 1998 :140)

2.2.11. Constitución Federal de 1917

"El 12 de noviembre de 1908, el congreso aprobó la adición al artículo 102 de la Constitución de 1857, y que decía: "CUANDO LA CONTROVERSIA SE SUSCITE CON MOTIVO DE VIOLACION A GARANTIAS INDIVIDUALES EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, SOLAMENTE PODRA OCURRISE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION DESPUES DE PRONUNCIADA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO Y CONTRA LA CUAL NO CONCEDE LA LEY NINGUN RECURSO, CUYO EFECTO PUEDA SER LA REVOCACION". (VERGARA, 1996 : 24)

Era evidente que tanto la Constitución como la Ley de Amparo, se iban adaptando poco a poco a las exigencias de la ciudadanía en materia de justicia y control constitucional de las garantías individuales y al mismo tiempo, el gobierno frenaba atinadamente toda oleada de intentos por abusar de juicio de garantías, como una lucha entre reclamantes y reclamados que a la postre se tiene que ajustar y ceder en ánimo de encontrar el mejor equilibrio, lo cual sin duda, ha sido el factor más decisivo de la perfección de nuestro juicio de amparo.

"La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio". (BURGOA, 1999 :126)

En toda sociedad humana desde los tiempos primitivos ha existido una autoridad de hecho o de derecho cuyo acatamiento por parte del grupo se ha hecho forzado o voluntario, por lo que la realización de dichos actos abusivos ha generado malestar y oposición ante tales arbitrariedades. Aunque no resulta claro el momento en que surge la libertad humana como derecho fundamental del hombre; es a partir de ese momento se crea una era de respeto y libertad del individuo.

Al paso del tiempo se fueron creando regímenes e instituciones basados en la religión, que sirvieron de base para las instituciones actuales y el establecimiento del respeto a los derechos y libertades del individuo dentro de la sociedad.

De la evolución en México del derecho y del respeto a las garantías individuales del hombre, podemos decir, que se cimentaron en los pueblos prehispánicos en una autoridad suprema que era el máximo jefe o autoridad de tales pueblos, hasta llegar a legislar nuestra Ley fundamental consagrando nuestro actual juicio de amparo, creado para proteger a los gobernados de los actos de autoridad.

CAPITULO 3

"CONCEPTOS GENERALES DE SENTENCIA"

En este capítulo se estudiará la sentencia en sus definiciones y acepciones más comunes.

Todo proceso persigue alcanzar una meta y esa meta es, precisamente, la sentencia. Esta es, pues, la forma normal de terminar el proceso.

La sentencia en un primer término es como afirmaba Counture es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

3.1. DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia es el corazón del organismo procesal; y en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

El proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. La sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar.

La idea de que la sentencia era solamente un acto de aplicación del derecho, y un acto de creación normativa, predominó durante el siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. Se sustentó en la interpretación tradicional y dogmática del principio de la división de poderes, propuesto por *Montesquieu*, inicialmente como una forma política para lograr el equilibrio y el control de las distintas formas sociales que pretendían el poder en la Francia del absolutismo monárquico.

Dentro de este esquema de interpretación tradicional y dogmático, la creación de leyes, únicas normas jurídicas reconocidas, correspondía

exclusivamente al poder legislativo, y a los otros dos poderes el Ejecutivo y el Judicial incumbía sólo la aplicación de tales leyes.

El propio *Montesquieu* llegó a afirmar que los jueces de la nación, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.

La concepción de la sentencia como un acto exclusivamente aplicador del derecho, se inserta dentro de las corrientes de la exégesis francesa y de las primeras etapas del positivismo jurídico; que se ubica dentro del formalismo legal, pensamiento que encuentra sus orígenes en las doctrinas del ilustracionismo iluminístico y su fundamento en algunos principios que, afirmados durante la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, han sido desarrollados y aplicados en el período sucesivo.

3.2. SIGNIFICADOS DE LA PALABRA SENTENCIA

3.2.1. Significado Etimológico del Concepto

La palabra **sentencia** deriva del latín "*sententia*" que significa Dictamen o parecer que uno tiene o uno sigue.

La palabra **sentencia** proviene de máxima y quiere decir: pensamiento corto, decisión. En otra acepción la palabra **sentencia** significa la decisión de cualquier controversia.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz **Sentencia** se explica:

Dictamen o parecer que uno sigue o tiene;

Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad;

Declaración del juicio y resolución del Juez;

Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

3.2.2. Significado Lógico del Concepto

"Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la razón cognoscitiva del hombre". (GONGORA, 1997 :506)

"En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)". (GONGORA, 1997 :506)

"El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándose como la expresión perfecta del raciocinio perfecto". (GONGORA, 1997 :506)

3.2.3. Significado Jurídico del Concepto

"Dentro del concepto existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales". (GONGORA, 1997 :506)

"El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez". (GONGORA, 1997 :506)

"En su antiguo diccionario, don Joaquín Escriche dice: la voz sentencia se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso". (GONGORA, 1997 :506)

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

3.3. DIVERSAS DEFINICIONES DE SENTENCIA

A. Para el maestro *Alcalá-Zamora* la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

B. Para *Ignacio Burgoa Orihuela* la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género más próximo.

C. Para *Carnelutti* la sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.

D. Para *Chiovenda* la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, la inexistencia o existencia de la ley que le garantice un bien al demandado.

E. El doctrinario *Héctor Fix Zamudio* define la sentencia como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

F. Para el maestro *Manresa y Navarro* la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

G. Para el jurista *José Ovalle Favela* la sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

H. Para el maestro *Eduardo Pallares* la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

I. Para el doctrinario *Rafael de Pina Vara* la sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o recurso.

3.4. DEFINICION DE SENTENCIA DE ACUERDO A LA MATERIA

3.4.1. Sentencia en Materia Administrativa

En la materia administrativa la sentencia es aquella resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

El artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece: " La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos administrativos tramados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento"

3.4.2. Sentencia en Materia Agraria

Para efectos del procedimiento agrario la sentencia es la que pronuncia el juez o tribunal para resolver de fondo el litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

El artículo 189 de la Ley agraria establece: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

3.4.3. Sentencia en Materia de Amparo

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

3.4.4. Sentencia en Materia Civil

En materia civil las sentencias son la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

3.4.5. Sentencia en Materia Fiscal

Para efectos del procedimiento fiscal la sentencia es la resolución que pone fin al recurso de que se trate.

El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto".....

3.4.6. Sentencia en Materia Laboral (Laudo)

Al concluir el término para formular alegatos o formulados éstos termina la fase de instrucción mediante la declaración correspondiente y se abre la fase más importante del procedimiento, que es la de juicio. En ella tiene lugar la pronunciación y el fallo que pone fin al procedimiento y que, en materia laboral recibe el nombre de Laudo.

El artículo 841 del la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Por su parte el artículo 842 de la citada ley dispone: "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

3.4.7. Sentencia en Materia Mercantil

En derecho mercantil la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y

las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.

El artículo 1322 del Código de Comercio señala: "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

El artículo 1324 de ordenamiento antes citado enuncia: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

3.4.8. Sentencia en Materia Penal

Para efectos del procedimiento penal la sentencia es la resolución definitiva que jurisdiccionalmente concluye con la instancia y constituye el momento culminante en donde el juez plasma los hechos jurídicamente existentes, y mediante una interpretación lógica ubica el lugar que legalmente le corresponde para finalmente determinar, cual es la consecuencia jurídica que le corresponde al hecho clasificado.

El artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales establece "Las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactara en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos".

Por su parte el precepto 98 del mismo ordenamiento señala: "Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia".

3.5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

a) **SENTENCIA ABSOLUTORIA.** Dicese de aquélla que, al rechazar la demanda libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

b) **SENTENCIA ARBITRAL.** Es el laudo.

c) **SENTENCIA CONFIRMATORIA.** Dicese de aquélla emanada de un órgano de apelación, que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior.

d) **SENTENCIA DECLARATORIA.** Resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza.

La sentencia declarativa sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho, trascendencia jurídica, por la eficiencia de cosa juzgada de esta mera declaración.

e) **SENTENCIA DE CONDENA.** Resolución judicial recaída como el resultado del ejercicio de una acción de condena.

Tiene la eficacia inmediata de realización coactiva de su contenido en el caso de su incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir.

f) **SENTENCIA DEFINITIVA.** Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.

g) **SENTENCIA FIRME.** Es aquélla contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno.

h) **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

i) **SENTENCIA LISA Y LLANA.** Dícese de aquélla que lleva implícito el objetivo de revocar en su totalidad la sentencia definitiva reclamada, sin dejar en libertad a la autoridad que la emitió para que emita otra sentencia, por considerar que no existen suficientes elementos legales para fundar una sentencia de ese tipo.

j) SENTENCIAS PROVISIONALES. Son aquéllas que no alcanzando la autoridad de cosa juzgada, produce efectos provisionales que podrían ser modificados en otro proceso. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, adjudicación y partición de bienes y jurisdicción voluntaria.

k) SENTENCIA PARA EFECTOS. Consiste en el otorgamiento de protección, con el fin de que se reponga algún punto del procedimiento que ha resultado violatorio de garantías, pudiéndose haber dado también esta situación al momento mismo de haberse dictado la sentencia definitiva reclamada.

l) SENTENCIA DE REMATE. Denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor.

m) SENTENCIA REVOCATORIA. Dícese de aquélla emanada de un órgano de apelación, que modifica o altera, dejando parcialmente sin efecto, el fallo dictado en la instancia anterior.

Del tercer capítulo podemos concluir que la sentencia es la forma natural de terminar un proceso, a través del razonamiento jurídico del juzgador al momento de resolver el problema en litigio.

El objetivo de todo proceso es indudablemente concluir con una sentencia el proceso, resolviendo las acciones y excepciones conforme a derecho planteadas por las partes durante el desarrollo del proceso.

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez, decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La sentencia constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.

CAPITULO 4

"ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO"

En este capítulo se estudiará el juicio de amparo, su importancia, clasificación y naturaleza jurídica.

El juicio de amparo es un proceso constitucional cuya finalidad es otorgar la protección de la justicia federal a los quejosos en contra de actos de autoridad, únicamente contra ellos, ya que contra actos de particulares dicho medio de control constitucional no procede.

El Juicio de amparo tiene su base fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrados en sus preceptos 103 y 107 constitucional, el primero de ellos consagrandos los casos en que los tribunales de la federación pueden conocer en contra de actos del Estado y de sus autoridades; y el segundo establece el procedimiento a que se deberán sujetar los tribunales al momento de conocer de dichas controversias.

JUICIO DE AMPARO

4.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

La palabra *juicio* se deriva del latín *judicium* que, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

"Es un Proceso Constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas". (CHAVEZ, 1997 :30)

El artículo 1º de la Ley de Amparo establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

4.2. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía Constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

Todo juicio de amparo, necesariamente debe comenzar con una demanda, con una declaración de parte del agraviado, de que es su deseo ejercitar su derecho de acción con el fin de que el órgano de amparo, ejercite su jurisdicción y, en su caso, otorgue la tutela jurídica sobre el acto o ley que se reclama.

La acción se inicia con dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

El órgano de amparo una vez que analiza la demanda del quejoso, resuelve sobre su admisión. Si del análisis exhaustivo del escrito de demanda, no se encontraren motivos indiscutibles de improcedencia o falta de requisitos, o se hubieren subsanado estos en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo el juez admitirá la demanda.

Una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir a las autoridades responsables para que rindan el informe justificado

Posteriormente, dentro de los treinta días hábiles de haberse admitido la demanda, debe celebrarse la audiencia constitucional; en la que las partes tienen la oportunidad de ofrecer sus pruebas y alegatos y el juez, el deber jurídico de admitir y desahogar aquellas que estén apegadas a derecho y que estime necesarias para el conocimiento legal de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Por último, debe dictar la sentencia con la que culmina el amparo, al otorgar o negar la protección en favor del gobernado, o en su defecto decretar el sobreseimiento del juicio de garantías.

El artículo 2º de la Ley de amparo Señala: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

4.2.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

"Ni la Constitución, conjunto de normas de derecho público que regulan la vida orgánica de una nación, ni el juicio mismo, pueden por sí solos garantizar el fiel cumplimiento de aquella ley fundamental". (ROMERO, 1957 :25)

"Es necesario que haya un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía, de interponer una autoridad suficientemente capaz no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y a la Constitución en la plenitud de su observancia". (ROMERO, 1957 :25)

"Al Poder Judicial de la Federación encarga la propia ley fundamental esa honrosa cuanto delicada función, que debe desarrollarse "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico". (ROMERO, 1957 :25)

"Es, pues, el juicio, un procedimiento del orden jurisdiccional tanto de la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está encomendada". (ROMERO, 1957 :25)

4.2.2. Características del Juicio de Amparo

A. Es una institución jurídica.- "Se dice que el amparo es una institución jurídica porque esta compuesta y regulada por numerosas normas jurídicas que entrelazadas realizan su teleología, que es: PROTEGER AL GOBERNADO DE LEYES O ACTOS INCONSTITUCIONALES PROVENIENTES DE ALGUNA AUTORIDAD, VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL REGIMEN COMPETENCIAL ESTADOS-DISTRITO FEDERAL". (VERGARA, 1998 :68)

A su vez, tales normas jurídicas son fuente del amparo, y las cuales son las siguientes:

a) LA CONSTITUCION. El amparo mexicano, tiene su principal fuente en la Constitución General de la República, en sus artículos 103 y 107, otorgando el primero facultades a los tribunales de la federación para conocer por vía de amparo, toda la violación cometida por el Estado y sus autoridades, y el segundo de los artículos establece las bases a que deberán sujetarse los tribunales federales al momento de conocer un juicio de amparo.

b) LA LEY DE AMPARO. La ley ordinaria o secundaria que regula el juicio de amparo, es decir, los artículos 103 y 107 constitucionales, es precisamente la Ley de Amparo

c) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES La Ley de Amparo carece de la reglamentación exacta de muchos detalles esenciales y no esenciales que necesariamente componen el juicio de amparo; por lo que, para llenar las lagunas legales de dicha ley, fue necesario que los creadores de la misma, remitieran la regulación de detalles no comprendidos en ese ordenamiento a otro más sofisticado, más completo y con menos lagunas legales, esto es, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta supletoriedad de la ley se encuentra establecida en el artículo 2º de la Ley de amparo.

d) LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Los órganos Federales, encargados de conocer del amparo se rigen especialmente por su ley orgánica que, entre otras cosas, indica con claridad la competencia de los tribunales, su jerarquía, sus actuaciones, etcétera. Aunque no se trata de una ley de observancia general, sí tiene aplicación para regular las formalidades del juicio de amparo, en todo lo que la Constitución, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia no prevean.

e) LA JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia, es otra cosa que la debida interpretación que de una ley hacen los altos tribunales de la federación. Los únicos tribunales que pueden crear jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia por medio del pleno y de las salas que la conforman, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

B. Es un derecho sustantivo público.- Se dice que el amparo es un derecho sustantivo público, porque su uso está contemplado expresamente en la Constitución y por la finalidad que con él se persigue. Es un derecho sustantivo público, porque su acción puede ser promovida por cualquier persona, ya sea de derecho público y de derecho privado, con tal que se encuentre en calidad de gobernado, esto es, que los actos desplegados por el Estado y sus autoridades, puedan perjudicar sus derechos subjetivos.

C. Solo es procedente contra actos de autoridad.- Sólo procede contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado o el régimen competencial de las autoridades. De acuerdo al artículo 103 constitucional, el juicio de amparo sólo procede contra "actos de autoridad" en las hipótesis por él previstas; lo que significa que aunque los derechos constitucionales y legales de un gobernado puedan ser violados por cualquier persona, aun por las personas morales oficiales que dependen del Estado, el amparo será improcedente si los actos que se reclamen no provienen de una auténtica autoridad.

4.3. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo es aquél proceso que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que regularmente se tramita en una sola instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-instancial, que se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Es importante destacar que siempre que se hable del Juicio de Amparo Directo debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

"El juicio de amparo directo es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las

sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito". (BURGOA, 1999 :683)

"La diferencia que media entre el amparo directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre dichos Tribunales, por un lado, y los jueces de Distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional". (BURGOA, 1999 :684)

El juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:....

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio, o

medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

a) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Locales o de la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus resoluciones.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.....”

4.3.1. Sentencias Definitivas para los Efectos del Juicio de Amparo Directo

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados; o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

Elementos de las Sentencias Definitivas Impugnables en Amparo Directo:

(a) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte.

(b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

(c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicte en un juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil o civil stricto sensu, en un juicio penal, o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan este carácter.

4.4. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el juez de distrito, y en las hipótesis que señala el artículo 107, fracción XII constitucional, también conocerán de dicho juicio las autoridades señaladas en segundo y tercer término.

También se le conoce con la denominación de bi-instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicte en el juicio admite siempre recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones I y III de esta Ley".

Podemos concluir el presente capítulo señalando que existe un órgano encargado de dar vida real y efectiva a las garantías individuales, de interponer una autoridad suficientemente capaz no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y a la Constitución en la plenitud de su observancia.

Existe el juicio de amparo directo que es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia o en jurisdicción apelada o derivada. Por su parte el juicio de amparo indirecto es un proceso

constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite. También se le conoce con la denominación de bi-instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicte en el juicio admite siempre recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO 5

"SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO"

En este capítulo se estudiara la sentencia como el elemento o documento formal del juicio de amparo. Asimismo se analizarán los requisitos de fondo y forma de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo.

Las sentencias en el amparo son aquéllas que pronuncian los Tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado.

Las sentencias en materia de amparo siempre deberán ocuparse de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos solamente sobre el caso en el que verse el juicio.

En el Juicio de Amparo las sentencias podrán ser de sobreseimiento del juicio de garantías, sentencias que niegan el amparo y sentencias que conceden y otorgan la protección de la justicia federal a los quejosos.

5.1. SENTENCIAS EN EL AMPARO

La sentencia en el amparo es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en la hipótesis prevista en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo.

La sentencia de amparo es siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

La sentencia definitiva en el juicio de amparo, es el último acto procesal mediante el cual se pone término al juicio. La sentencia o fallo definitivo, viene a ser una determinación unilateral e imperativa que se impone obligatoriamente a las partes en el juicio. Para emitirla, el juzgador debe convertirse en un historiador analítico de las constancias del caso y al mismo tiempo, un razonador lógico-jurídico que entrelaza la ley con los hechos motivo de la litis.

5.2. TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo a la naturaleza jurídica de las sentencias en el juicio de amparo, estas son de tres tipos: las sentencias que sobreseen el juicio de garantías, las sentencias que niegan el amparo y las sentencias que conceden el amparo.

a. Sentencia de Sobreseimiento

"Es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación en la que concluye el juicio, sin que se formule ninguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por existir una causa que impide dicho análisis". (CHAVEZ, 1997 : 50)

(a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto.

En el juicio constitucional se debe resolver, previamente la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no fundadas, por lo que, la decisión que se toma respecto a la improcedencia configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que puede dictarse el sobreseimiento del juicio.

(b) Es declarativa en tanto que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

(c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

b. Sentencia que Niega el Amparo

“Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal son aquellas que pronuncian los Tribunales de la Federación, en que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión de que dicho acto es constitucional por haberse apegado a los lineamientos que marca la ley fundamental, de ahí que se niegue la protección federal solicitada. A esta sentencia también se le denomina desestimatoria porque absuelve de la violación constitucional reclamada a la autoridad responsable”. (CHAVEZ, 1997 : 50)

(a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

(b) Es declarativa, en tanto que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

(c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

(d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

c. Sentencia que Concede el Amparo

"Aquella que pronuncia el tribunal de amparo en que, analizados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, llega a la conclusión de que son fundados porque el o los actos reclamados que reclaman tienen el de inconstitucionales, por lo que procede otorgarle la protección federal que ha solicitado. Ello puede suceder en primera o única instancia, o bien, en segunda instancia". (CHAVEZ, 1997 : 50)

(a) Es declarativa, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

(b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

(c) Es también declarativa, en tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución, violando garantías individuales.

Para efectos de esta investigación el tipo de sentencia que nos ocupa, es la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

5.3. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

A pesar de que el juzgador tiene libertad constitucional y legal para analizar los hechos, valorizar las pruebas y dictar el fallo definitivo, de ninguna manera esto se traduce en una libertad ilimitada para decir el derecho, sino que a su vez el que dicta la sentencia tiene limitaciones legales que respetar, los cuales se encuentran indicados en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Los requisitos de que se integran las sentencias son formales o substanciales; dentro de los formales encontramos que son aquellas exigencias de forma que deben revestir las sentencias como son el tribunal que las dicta, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, así como que sean dictadas a la mayor brevedad, que se encuentren firmadas, es decir, son aquellos requisitos que reviste la sentencia como documento formal.

Y los Requisitos substanciales son aquellos en los que se plasma el acto jurídico mismo, a través de la congruencia, la claridad, la fundamentación y motivación y la exhaustividad, para que se considere que la misma se dicto conforme a derecho.

5.3.1. Requisitos Formales

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Si en embargo resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

Todos estos requisitos se refieren, a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia.

Por su parte el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece. "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse". Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, así como que se expresen los fundamentos de derecho.

5.3.2. Requisitos Sustanciales

Los requisitos de fondo o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Los cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, son. El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad.

a. Requisito de Congruencia: (Art. 76 de la Ley de Amparo)

Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

b. Requisito de Precisión y claridad: (Art. 77 fracciones I y III de la Ley de Amparo)

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

c. Requisito de Fundamentación y Motivación: (art. 77 fracción II de la Ley de Amparo)

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a

fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

d. Requisito de Exhaustividad: *(Art. 77 de la Ley de Amparo)*

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoria de la Ley de Amparo ordenan:

El artículo 351 del ordenamiento antes mencionado expresa: "Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio".

Por su parte el artículo 352 del mismo ordenamiento ordena: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

5.4. ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son: Resultandos, Considerandos y los Resolutivos.

Estos capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

a. Resultandos.

Los resultandos se expresarán en párrafos separados, que principiarán con la palabra resultando, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

b. Considerandos.

También en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

c. *Puntos Resolutivos.*

Se pronunciara, por último, el fallo en los términos de claridad, precisión, de manera congruente y fijando las cantidades liquidadas que, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

5.5. SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL AMPARO

"Es aquella que pronuncian los tribunales y que ya no puede ser objeto de la impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada; tal categoría puede tener por medio de declaración judicial cuando la resolución admita en forma expresa un recurso ordinario, pero que la ley señala causa ejecutoria; asimismo, alcanza la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley, que es cuando no existe ningún recurso ordinario que proceda en su contra, por lo cual, sin necesidad de ninguna declaración alcanza tal categoría".
(CHAVEZ, 1997 : 50)

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de amparo al respecto señala: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

El artículo 355 del mismo ordenamiento establece: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

El artículo 356 preceptua: "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

Las que no admiten ningún recurso;

Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o hay desistido el recurrente de él; y,

Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

Por su parte el artículo 357 del ordenamiento en comento señala: “En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia haya causado ejecutoria no admite ningún recurso”.

Del presente capítulo se desprende que la sentencia de amparo debe siempre ocuparse solo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que se reclama.

Las sentencias de amparo deben reunir siempre los requisitos de fondo y de forma que establece la ley, para que se considere que estas se dictaron conforme a derecho.

Además debe contener una estructura o forma tradicional que se usa en las sentencias y que son los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Para concluir podemos establecer que las sentencias de amparo han causado ejecutoria cuando ya no pueden ser objeto de impugnación por ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada. Y tal categoría se alcanza por declaración judicial o por ministerio de ley en la que no se necesita ninguna declaración para alcanzar tal categoría.

CAPITULO 6

"SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL AMPARO"

En este capitulo se estudiarán los efectos de las sentencias de amparo, ya se trate de las sentencias de amparo que conceden u otorgan la protección de la justicia federal, o de aquellas sentencia que niegan la protección de la justicia federal a los quejosos.

Los efectos que produce una sentencia en que se concede el amparo y protección de la justicia Federal son que se restituya al agaraviado en el pleno goce y disfrute de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

6.1. CONCEPTO DE SENTENCIA PARA EFECTOS

El maestro *Rafael de Pina Vara* la palabra **efecto jurídico** la define como la consecuencia natural de un acto

CONCEPTO DE SENTENCIA PARA EFECTOS:

La sentencia para efectos consiste en el otorgamiento de protección, con el fin de que se reponga algún punto del procedimiento que ha resultado violatorio de garantías, pudiéndose haber dado también esta situación al momento mismo de haberse dictado la sentencia definitiva reclamada.

6.2. PRECEPTOS QUE ESTABLECEN LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS

El fundamento legal para emitir las sentencias en el Juicio de Amparo se encuentra el artículo 107 fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la Ley de Amparo regula las sentencias en el juicio de amparo en los artículos 76 a 81, estableciendo los efectos de las mismas en el artículo 80 del mismo ordenamiento.

Y la ley supletoria de la Ley de Amparo regula las sentencias del artículo 219 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reglamentando en su caso lo que no prevea la Ley de Amparo respecto de las mismas.

El artículo 107 fracción VI Constitucional establece: "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones"

Artículo 107 fracción VII Constitucional: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al

juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"

6.3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En cuanto al sentido de una sentencia protectora de amparo, esto es, aquélla que tiende a reparar las violaciones constitucionales sufridas por el agraviado, podemos decir que a su vez pueden dividirse en dos sentidos: Para Efectos y Lisa y Llana.

El sentido protector denominado "liso y llano", se refiere a que la sentencia de amparo dejará insubstintente el acto reclamado en forma total, esto es, la responsable no podrá emitir otro acto de igual naturaleza a menos, que cambien o no los hechos en que la responsable motivo sus actos.

El sentido protector denominado por la jurisprudencia como "para efectos", consiste en que la sentencia protectora de amparo que se dicte, sólo tendrá el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero en todo caso se le dejará en libertad para que dicte o ejecute otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo.

Tal es el caso, por ejemplo, de un auto dictado por un Juez mediante el cual causa una molestia al agraviado, cuando dicha resolución no está debidamente fundada, como lo exige el artículo 16 constitucional. En este caso, la sentencia protectora de amparo dejará sin efecto el auto reclamado, pero dejará la libertad de jurisdicción al juez para que dicte otro, ahora sí debidamente fundado.

El artículo 80 de la Ley de Amparo determina cual debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo.

La sentencia que concede el amparo, según lo establece el multicitado artículo de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el **acto reclamado sea de carácter positivo**, es decir cuando no estribe en una actuación de la autoridad responsable, la **sentencia de amparo**, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a **respetar la garantía amenazada**.

No podemos hablar de restitución de la garantía violada, ya que el acto fue suspendido antes de que se produjese la contravención, por lo que sólo podemos

hablar de mantenimiento o conservación del goce la garantía amenazada con la violación.

b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el **acto reclamado sea de carácter negativo**, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia que al respecto dice:

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían

antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

La sentencia que niega el amparo al quejoso, tiene como efecto, una vez constatada la inconstitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficiencia jurídico constitucional.

Es decir, cuando la sentencia niega la protección, su efecto es dejar firme la actuación de la autoridad responsable, que dio motivo al juicio, así como la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad que la llevó a cabo.

De este capítulo podemos concluir que los efectos genéricos de las sentencias de amparo, son obligar a la autoridad responsable que emitió o dictó el acto que vulnera las garantías individuales de los quejosos, a que los restablezcan al estado en que se encontraban antes de la violación de las garantías.

Las sentencias que conceden la protección de la justicia federal se divide en para efectos y lisa y llana; siendo las primeras aquellas en que la sentencia protectora de amparo que se dicte, sólo tendrá el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero en todo caso se le dejará en libertad para que dicte o ejecute otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo.

Por su parte las sentencias que se dicten de manera lisa y llana, son aquellas que dejan insubsistente el acto reclamado en forma total, de modo que la autoridad responsable que emitió el acto motivo de la violación de garantías, no podrá emitir otro acto igual de la misma naturaleza.

ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION

Los datos mostrados en este apartado fueron tomados de una encuesta realizada entre la población de abogados de esta ciudad de Uruapan, Michoacán; dicho muestreo se aplico a un grupo de cuarenta personas.

1.- CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS.

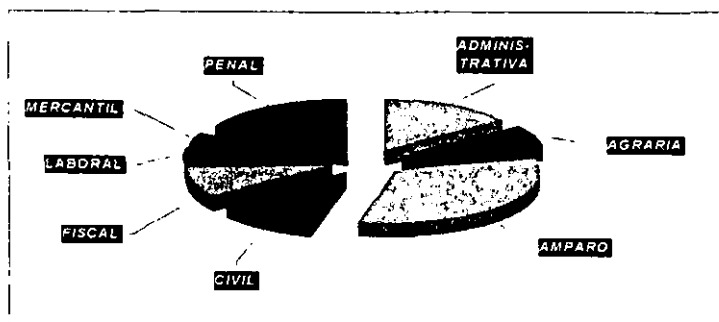
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	40	100
NO		0
TOTAL	40	100



En el gráfico anterior se demuestra que el 100% de la población encuestada tiene conocimiento de lo que son las sentencias para efectos.

2.- FRECUENCIA DE LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS DE ACUERDO A LA MATERIA.

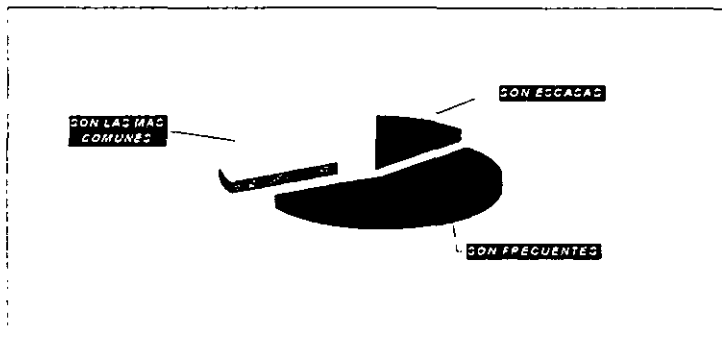
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
ADMINISTRATIVA	12	15
AGRARIA	5	6.25
AMPARO	26	32.5
CIVIL	9	11.25
FISCAL	7	8.75
LABORAL	4	5
MERCANTIL	3	3.75
PENAL	14	17.5
TOTAL	80	100



Los resultados de la gráfica que corresponde a la pregunta número dos del muestreo nos indican las variantes en los porcentajes dados; estableciendo en que materias son más comunes las sentencias para efectos, dándonos como resultado que la materia de amparo fue la más general entre la población encuestada con un 32% del total de la encuesta.

3.- COMO SON LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS.

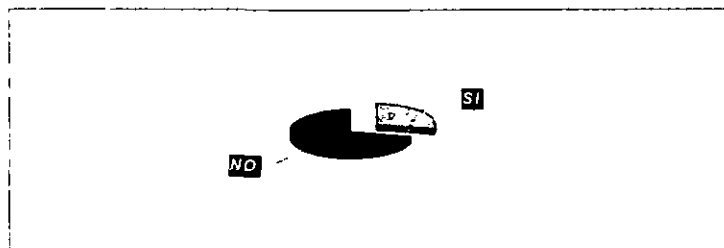
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SON ESCASAS	5	12.5
SON FRECUENTES	22	55
SON LAS MAS COMUNES	13	32.5
TOTAL	40	100



Del gráfico anterior podemos inferir que el 12.5% de los encuestados consideran que las sentencias para efectos son escasas; por otro lado el 55% señala que estas sentencias son frecuentes y el resto de la población encuestada considera este tipo de sentencias como las más comunes.

4.- SE VIOLAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES CON LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS.

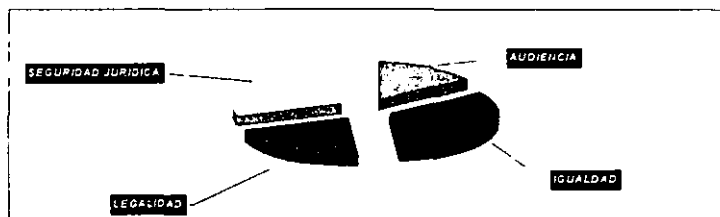
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	14	35
NO	26	65
TOTAL	40	100



En la gráfica cuarta se puede observar que un 35% de las personas encuestadas consideran que si se violan garantías constitucionales con las sentencias que se dictan para efectos, en tanto que el 65% considera que este tipo de sentencias no origina violación alguna de garantías individuales.

5.- GARANTIAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS CON ESTE TIPO DE SENTENCIAS.

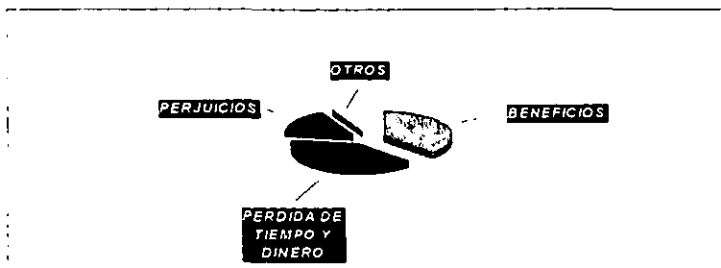
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
AUDIENCIA	5	15
IGUALDAD	11	33.5
LEGALIDAD	7	21
SEGURIDAD JURIDICA	10	30.5
TOTAL	33	100



De la gráfica marcada con el número cinco podemos señalar que de la población encuestada que considera que si se violan garantías individuales con las sentencias para efectos, determina el 15% que se viola la garantía de audiencia, el 33.5% señala que se violenta la igualdad, el 21% considera que se lesiona la garantía de legalidad y el 30.5% restante señala que se viola la garantía de seguridad jurídica.

6.- CONSECUENCIAS QUE OCASIONAN LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS A LOS INTERESADOS.

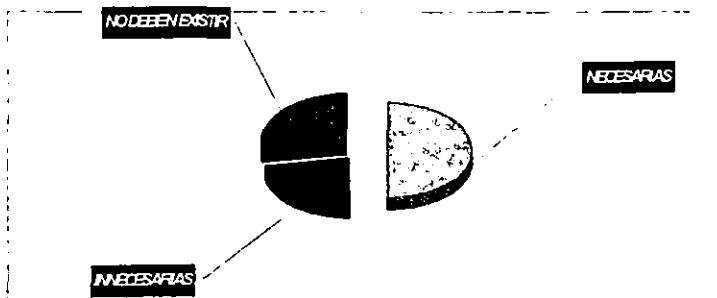
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
BENEFICIOS	15	37.5
PERDIDA DE TIEMPO Y DIENRO	16	40
PERJUICIOS	6	15
OTROS	3	7.5
TOTAL	40	100



El análisis de la gráfica anterior nos indica que el 15% de los encuestados consideran que las sentencias para efectos originan beneficios a los interesados o quejosos, el 40% señala que estas sentencias son una pérdida de tiempo y dinero para los quejosos, el 15% de la población encuestada considera que se ocasionan perjuicios a los interesados y el 7.5% restante considera que se causan con estas sentencias otros tipos de consecuencias a los interesados.

7.- LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO SON.

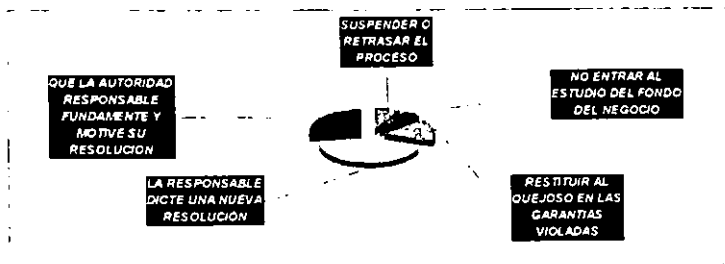
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
NECESARIAS	20	50
INNECESARIAS	9	22.5
NO DEBEN EXISTIR	11	27.5
TOTAL	40	100



La gráfica anterior nos indica que de la población encuestada el 50% consideran que las sentencias para efectos en el juicio de amparo son necesarias, el 22.5% las considera como innecesarias y el 27.5% restante considera que este tipo de sentencias no deben existir en el juicio de amparo.

8.- FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS.

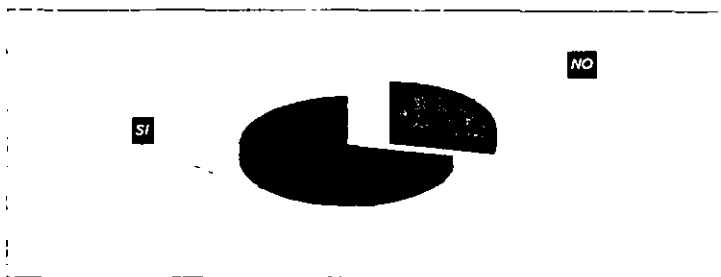
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SUSPENDER O RETRASAR EL PROCESO.	3	8.3
NO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL NEGOCIO.	2	5.5
RESTITUIR AL QUEJOSO EN LAS GARANTIAS VIOLADAS.	6	16.6
LA RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCION.	15	41.7
QUE LA AUTORIDAD CORRIJA MOTIVANDO Y FUNDAMENTANDO SU RESOLUCION.	10	27.9
TOTAL	36	100



Del análisis del gráfico anterior podemos establecer que la finalidad de las sentencias para efectos en el juicio de amparo son suspender el proceso considerado a si por el 8.3%, un 5.5% de la población encuestada considera la finalidad es no entrar al fondo del negocio, 16.6% determina que la finalidad es restituir al quejoso en sus garantías violadas, un 41.7% considera que es para efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución y el 27.9% restante considera que su finalidad es que la autoridad responsable corrija motivando y fundando su resolución.

9.- CONSIDERACIONES DE SI SE DEBE ADICIONAR O REFORMAR LA LEY DE AMPARO.

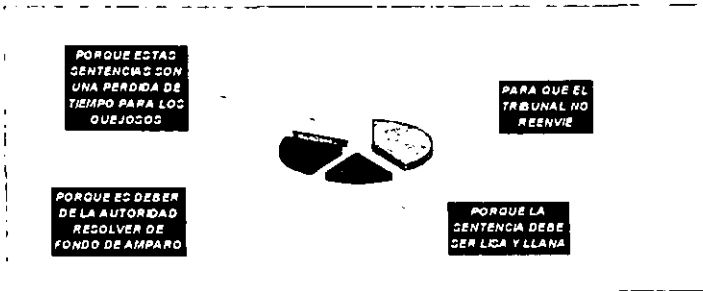
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	23	57.5
NO	17	42.5
TOTAL	40	100



En la gráfica anterior se muestra que del total de la población encuestada el 57.5% esta de acuerdo en que se reforme o adicione la Ley de Amparo y el 42.5% restante consideran que no se debe ni reformar ni adicionar la Ley de Amparo.

10.- JUSTIFICACION DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

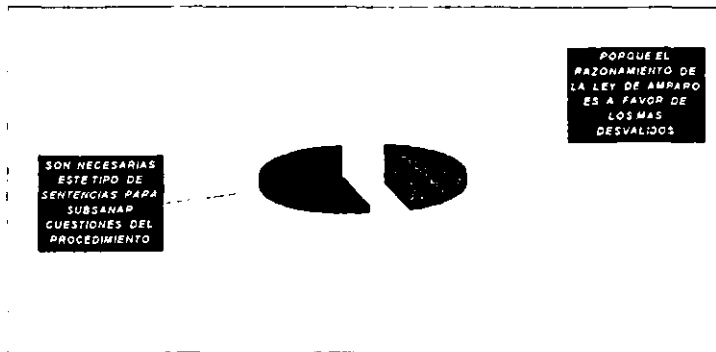
	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
PARA QUE EL TRIBUNAL NO REENVIE	9	40.9
PORQUE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO DEBEN SER LISAS Y LLANAS	4	18.2
PORQUE ES DEBER DE LA AUTORIDAD RESOVER DE FONDO EN EL AMPARO.	5	22.7
PORQUE ESTAS SENTENCIAS SON UNA PERDIDA DE TIEMPO PARA LOS QUEJOSOS	4	18.2
TOTAL	22	100



De los resultados de la gráfica número diez tenemos que el 40.9% de los encuestados justifican las adiciones o reformas a la Ley de Amparo argumentando que se debe reformar o adicionar para que el tribunal no reenvíe, el 18.2% estiman que se debe reformar porque las sentencias de amparo deben ser lisas y llanas, por otra parte el 22.7% señalan que se debe adicionar o reformar porque es deber de la autoridad federal resolver de fondo el amparo y por último el 18.2% considera que se debe reformar porque estas sentencias son una pérdida de tiempo para los interesados.

11.- JUSTIFICACION DE PORQUE NO SE DEBE ADICIONAR O REFORMAR LA LEY DE AMPARO.

	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
PORQUE EL RAZONAMIENTO DE LA LEY DE AMPARO ES EN FAVOR DE LOS MAS DESVALIDOS.	8	44.5
PORQUE SON NECESARIAS ESTE TIPO DE SENTENCIAS PARA SUBSANAR CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO.	10	55.5
TOTAL	18	100



De la gráfica anterior se puede señalar que de la población encuestada y que no estuvo de acuerdo con las adiciones y reformas un 44.5% consideran que no se debe adicional porque el razonamiento de la Ley de Amparo fue hecho en favor de los más desvalidos y el 55.5% restante opina que no se debe adicionar o reformar porque este tipo de sentencias son para subsanar cuestiones del procedimiento.

CONCLUSIONES

Como resultado de la presente investigación se llega a las siguientes conclusiones:

Los hombres sólo conciben la idea del Derecho hasta que su evolución mental estuvo lo suficientemente adelantada para empezar a regular sus relaciones con normas específicas. Por lo que se puede decir que el Derecho es un producto social, es decir, se ha originado como resultado de la convivencia humana.

En toda sociedad humana desde los tiempos primitivos ha existido una autoridad de hecho o de derecho cuyo acatamiento por parte del grupo se ha hecho forzado o voluntario. Al paso del tiempo se fueron creando regímenes e instituciones basadas en la religión, que sirvieron de base para las instituciones actuales y el establecimiento del respeto a los derechos y libertades del individuo dentro de la sociedad.

De la evolución en México del derecho y del respeto a las garantías individuales del hombre, podemos decir, que se cimentaron en los pueblos prehispánicos, hasta llegar a legislar nuestra Ley fundamental consagrando

nuestro actual juicio de Amparo, creado para proteger a los gobernados de los actos de autoridad.

Se establece que la sentencia es la forma natural de terminar un proceso, a través del razonamiento jurídico del juzgador al momento del resolver el problema en litigio. El objetivo de todo proceso es indudablemente concluir con una sentencia el proceso, resolviendo las acciones y excepciones conforme a derecho planteadas por las partes durante el desarrollo del proceso.

En nuestra legislación existe un órgano encargado de dar vida real y efectiva a las garantías individuales, de interponer una autoridad suficientemente capaz no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y a la Constitución en la plenitud de su observancia.

Por lo que ve a las sentencias de amparo estas deben siempre ocuparse solo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que se reclama.

Los efectos genéricos de las sentencias de amparo, son obligar a la autoridad responsable que emitió o dictó el acto que vulnera las garantías

individuales de los quejosos, a que los restablezca al estado en que se encontraban antes de la violación de las garantías.

Por lo que la sentencia para efectos consiste en que la sentencia protectora de amparo que se dicte, sólo tendrá el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero en todo caso se le dejará en libertad para que dicte o ejecute otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo.

Se considera que el Juicio de Amparo como medio de control constitucional no cumple en gran parte con la finalidad para lo cual fue creado. Ya que se existe el problema de que la *Autoridad Federal emite sentencias para efectos*, lo que da como resultado que la autoridad que ejecuta el acto reclamado vuelva a emitir una nueva sentencia, porque el juzgador de amparo determino que la autoridad responsable no dicto apegada a derecho dicha sentencia o en su defecto cometió violaciones en el procedimiento.

En la práctica el problema que se crea con las sentencias para efectos, es que una vez que la autoridad responsable va a dar cumplimiento a la sentencia o la ejecutoria de amparo, si se trata de fundamentar y motivar la sentencia debidamente en la mayoría de los casos emite la misma resolución o en su defecto, en el caso de que cambie el sentido de la resolución, la otra parte interpone a su vez el recurso de apelación e independientemente de la resolución

que emita el Tribunal de Alzada; es evidente que la parte a la que no le resulta favorable la sentencia o le causa agravios, interpondrá nuevamente los recursos ordinarios que procedan contra la misma, hasta llegar nuevamente al Amparo contra dicho pronunciamiento.

Es de tomarse en cuenta que los juzgadores de amparo emiten las sentencias para efectos debido a la gran carga de trabajo que tienen los juzgados federales, razón por la cual los jueces federales se limitan a conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable que violento las garantías individuales emita una nueva resolución; evitándose con ello el entrar al estudio del fondo del negocio o litigio que origino el amparo y de esa manera eliminar una gran carga de trabajo.

De modo que estas sentencias no se deben emitir, ya que las sentencias en el juicio de amparo deben ser lisas y llanas y no para efectos, ya que como se dijo anteriormente, este tipo de resoluciones crea una cadena interminable de sentencias entre las distintas instancias del Poder Judicial.

Sin contar con la gran pérdida de tiempo que generan para los interesados así como dinero, violándose con ello el principio de que la justicia que imparta el Estado será pronta y expedita.

La forma mas adecuada de resolver este problema es que el juzgador de amparo al momento de conceder la protección y amparo de la justicia federal lo haga resolviendo de fondo el negocio a efecto de que si el quejoso o en su caso tercero perjudicado (si existe) no están de acuerdo con la pronunciación que hace el juez que conoce del amparo, e interponen el recurso de revisión contra la misma; y en caso de que sea confirmada la sentencia por el Tribunal Colegiado, que la misma tenga los efectos de la sentencia ejecutoriada no solo por lo que ve al juicio de amparo, sino que surta los efectos de resolver la controversia de fondo y contra la misma no proceda ningún recurso.

Por lo que ve a la hipótesis de investigación planteadas para llevar a cabo la investigación del presente trabajo, se puede señalar que estas se cumplieron, por las razones ya expresadas en líneas anteriores.

PROPUESTA

La propuesta establece como justificación los antecedentes señalados en las conclusiones; el objetivo de la misma es obtener una Ley de Amparo que contemple como supuestos el hecho de que jueces federales emitan sentencias lisas y llanas.

Por lo que se pretende con la presente investigación que la Ley de Amparo sea adicionada, a efecto de que en el Juicio de Amparo no se sigan emitiendo sentencias para efectos de que la autoridad responsable vuelva a emitir una nueva resolución, dando cumplimiento a la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso emitiendo una nueva resolución, con el objeto de resarcirle en sus garantías violentadas con anterioridad, y que dieron origen a la tramitación del juicio de amparo.

El objeto de sugerir adiciones a la Ley de Amparo es para evitar que se sigan violando garantías constitucionales con este tipo de sentencias y se cumpla con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que la justicia que imparta el Estado será pronta y expedita.

Los que se pretende con la adhesión de un nuevo artículo a la Ley de Amparo es que se establezca la obligación tanto para los jueces de Distrito como para los Magistrados de los Tribunales de Colegiados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al momento de pronunciar su resolución lo hagan en forma lisa y llana, de tal forma que resuelvan de fondo el negocio, evitando con ello que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva resolución en los mismos términos que la resolución impugnada.

Así lo anterior, mi propuesta radica en la adición de un nuevo artículo a la Ley de Amparo, mismo que quedará en los siguientes términos:

"Las resoluciones que se pronuncien en los juicios de Amparo Directo, o en las revisiones que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá recurso alguno en su contra, y sus efectos serán los de una sentencia ejecutoriada, teniendo las partes que estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar".

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos (1998)

"El juicio de Amparo"

Editorial Porrúa. México.

2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1997)

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa. México.

3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1988)

"Las Garantías Individuales"

Editorial Porrúa, México.

4. CASTRO, Juventino V. (1992)

"El Sistema de Derecho de Amparo"

Editorial Porrúa. México.

5. FLORIS MARGADANT S., Guillermo (1983)

"Derecho Privado Romano"

Editorial Esfinge, México.

6. GONGORA PIMENTEL, Genaro (1997)

"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, México.

7. PEREZ DAYAN, Alberto (1997)

"Ley de Amparo"

Editorial Porrúa, México.

8. MORENO CORA, Silvestre (1992)

" Tratado del juicio de Amparo"

Editorial la Europea, México.

9. ROMERO LEON, Orantes (1957)

"El Juicio de Amparo"

Editorial José M. Cajica, JR. México.

10. TENA RAMIREZ, Felipe (1995)

"Derecho Constitucional Mexicano"

Editorial Porrúa, México.

11. VENTURA SILVA, Sabino (1984)

"Derecho Romano"

Editorial Porrúa, México.

12 VERGARA TEJADA, José Moisés (1998)

"Práctica Forense en Matrería de Amparo"

Editorial Angel Editor, México.

13. OVALLE FAVELA, José

"Derecho Procesal Civil"

Editorial Harla, México.

14. Editores ABZ (2001)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México.

15. Editores ABZ (2000)

Ley de Amparo

México

16. Editores ABZ (2000)

Código Federal de Procedimientos Civiles.

México.

17. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio (2000)

Código de Comercio, México.

18 Editores ABZ (2001)

Código Fiscal de la Federación

México.

19. Editores ABZ (1999)

Código Federal de Procedimientos Penales

México.

20. Editores ABZ (2000)

Ley Agraria

México.

21. Editores ABZ (2000)

Ley Federal del Trabajo

México.

22. Editores ABZ (1997)

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

23. CHAVEZ CASTILLO, Raúl (1997)

"Diccionarios Jurídicos Temáticas volumen 7"

Editorial Harla, México.

24. LOZANO, Antonio de J (1992)

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas"

Editorial Orlando Cárdenas Editor, México.

25. EDITORIAL PORRUA (1993)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

México.

APENDICE DOCUMENTAL 1

ESTUDIO DEL OBJETO

"CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS QUE SE CONCEDEN PARA EFECTOS"

Consecuencias.- Resultado de una cosa.

En este caso resultados de las sentencias para efectos.

Sentencia.- Es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, la inexistencia o existencia de la ley que le garantice un bien al demandado.

Conceden.- Dar, otorgar conceder algún favor

Para efectos de esta investigación es que el Tribunal Federal emita u otorgue al quejoso una sentencia para efectos.

Efectos.- El **efecto jurídico** se define como la consecuencia natural de un acto.

El efecto consiste en el otorgamiento de protección, con el fin de que se reponga algún punto del procedimiento que ha resultado violatorio de garantías, pudiéndose haber dado también esta situación al momento mismo de haberse dictado la sentencia definitiva reclamada.

APENDICE DOCUMENTAL 2

GLOSARIO

Aborígenes.- Originarios del país en que viven. // Primitivos moradores de un país.

Absolutismo.- Sistema político en el que el órgano que lo representa resume en sí todas las funciones o poderes del Estado, sin que los demás miembros de éste tengan ninguna participación directa ni indirecta de ellas, aparte de las que graciosamente les concede el titular del poder.

Acción.- Es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Acto de autoridad.- Es aquél que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

Actuaciones judiciales.- Conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso.

Alegatos.- Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre los que están llamados a decidir.

Anticonstitucional.- Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Aplazar.- Convocar para tiempo señalado. // Dejar un negocio.

Arcontes.- Eran magistrados entre los eupatricos

Areópago.- Consejo de ancianos.

Arqueología.- Ciencia que estudia las artes y los monumentos de la Antigüedad.

Audiencia.- En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada para tal efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso.

Audiencia constitucional.- Diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de Amparo Indirecto y la cual se recibe el informe justificado de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Auto.- Acuerdo que dicta la autoridad judicial proveyendo lo que corresponda en relación a una promoción presentada ante ella

Autos.- Cuaderno o expediente en que constan las actividades desarrolladas en el curso de un proceso por un órgano jurisdiccional

Autóctona.- Aplícase a los pueblos, gentes o cosas originarios del país en que viven.

Autoridad responsable.- Para los efectos del amparo se considera como autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Bilateral.- Clasificación aplicada al contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes.

Bilateralidad.- Característica atribuida a las normas judiciales en atención a que al mismo tiempo que imponen obligaciones, otorgan facultades.

Civis.- Perteneciente a la ciudad o a sus moradores.

Coercitivo.- Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.

Common law.- Derecho común.

Communis.- Hacer partícipe de, repartir.

Constitución.- Orden jurídico que estatuye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

Consuetudinario.- De acuerdo con la costumbre. // Derecho consuetudinario.

Contencioso.- Dícese de las contiendas y asuntos sujetos al juicio de los tribunales.

Contranaturam.- Contra lo natural.

Controvertido.- Asunto o negocio que se encuentra en discusión o debate.

Contravención.- Acto contrario a una norma jurídica o mandato, realizado por quien tiene obligación de obedecer.

Controversia.- Litigio

Cortapisas.- Limitaciones.

Costas.- Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles o criminales. Todas las costas que se causaren en cualquier diligencia que se ejecute en juicio, son de cuenta que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas.

Dare.- Dar.

Demanda.- Es el acto procesal que ordinariamente inicial del proceso en que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

Deontológica.- Tratado que estudia de los deberes y derechos.

Derecho.- Conjunto de normas jurídicas, creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento esta provisto de una sanción judicial.

Despotismo.- Forma de gobierno en la que el gobernante ejerce un poder ilimitado, arbitrario e irresponsable sobre los gobernados.

Dicere.- Decir, afirmar. // Decir el derecho.

Dilatar.- Diferir o retrasar.

Diques.- Cosa que detiene o comprime.

Dogmático.- Relativo al dogma: teología dogmática.

Efímera.- De corta duración

Ejecución.- Acto de ejecución

Equidad.- Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiéndose unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

Erga omnes.- Expresión latina usada para referirse a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos, aun aquéllos que son parte en todos los mismos.

Escolástica.- Enseñanza filosófica propia de la Edad Media, en la que dominan los preceptos de Aristóteles.

Exégesis.- Interpretación o aplicación de un texto legal especialmente un texto legal- realizado con espíritu de adhesión al mismo, y con el propósito de hallar la voluntad del autor.

Extra petita.- Fuera de lo pedido.

Facultades.- Posibilidad que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.

Formalismo.- Apego excesivo a las normas y formalidades.

Garantía.- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

Garantías individuales (garantía constitucional).- Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran contenidos.

Híbrido.- Formado por elementos de distinta naturaleza u origen.

Idiosincrasia.- El temperamento propio, por el cual se distingue uno de los demás.

Iluminismo.- Doctrina de los iluminados.

Ilustracionismo.- Movimiento cultural europeo del siglo XVIII, caracterizado por una gran confianza en la razón, por la crítica de las instituciones tradicionales y la difusión del saber.

Imperativas.- Que tiene los caracteres del mandato. // Principio que tiene carácter de obligación imperiosa.

Imprescriptibles.- Derecho que no está sujeto a prescripción.

Impugnable.- Susceptible de recurso, de impugnación o discusión.

Inalienable.- Imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales.

Individual.- Que concierne a una persona.

Indivisible.- Calidad de aquello que no puede ser dividido.

Instancia.- Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

Intangibles.- Que no puede o no deber tocarse

Intrinseca.- Valor intrínseco de una cosa, el que tiene porque sí, a diferencia del convencional

Iurisdictio.- El poder y facultad de decir el derecho.

Jehová.- Dios en hebreo.

Judicare.- Juzgar, dar dictamen, decir el parecer. // Fallar, sentenciar.

Judicium.- Juicio, proceso. // Sentencia, decisión del juez.

Jurisdicción.- Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Jurisprudencia.- Interpretación que la autoridad da ordinariamente a una ley.

Jus.- Derecho

Jusnaturalismo.- Derecho natural.

Justicia.- Virtud de dar a cada quien lo que le corresponde.

Juzgador.- Persona que juzga

Lato sensu.- En sentido amplio.

Legitimación.- Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

Libertatis.- Libertad, estado libre. // Inmunidad, excensión.

Litis.- Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes

Non liquet.- No estar claro // Tener dudas.

Oligarquía.- Gobierno ejercido exclusivamente por algunas familias poderosas.

Omnimodas.- Que lo abraza y comprende todo. // Sinónimo de absoluto.

Opinio.- Opinión.

Organo.- Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia.

Paleontología.- Es el estudio de los fósiles.

Pater familias.- El jefe de la familia, sin que eso implique que tenga o no tenga hijos, que sea casado o soltero, púber o impúber.

Patrística.- Estudio de las obras y vidas de los Padres de la Iglesia.

Polemarcas.- Generales o encargados de dirigir las operaciones militares.

Polis.- Ciudad-Estado de la antigua Grecia.

Positivismo.- Filosofía de Augusto Comte que defiende que el espíritu humano debe renunciar a conocer el ser mismo de las cosas y contentarse con verdades sacadas de la observación y de la experiencia.

Prerrogativas.- Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona, en atención a su dignidad, empleo o cargo.

Pretensión.- Contenido de una solicitud

Procedimiento.- Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos

Proceso.- Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Protección.- Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector.

Pruebas.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

Recurso de revisión.- Es un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en amparo indirecto y excepcionalmente en Amparo directo.

Régimen.- Forma o gobierno de un Estado.

Romanus.- Romano, de Roma.

Rubro.- Título, Epígrafe.

Servus.- Sujeto a un derecho. // Esclavo. // Hombres vinculados a un patrón o gran señor.

Silogismo.- Argumento que consta de tres proposiciones: la mayor, la menor y la conclusión, deducida la última de la primera por medio de la segunda.

Sine qua non.- Sin el cual no. es decir, que es indispensable

Substanciación.- Llevar a cabo el procedimiento, seguirlo por sus trámites

Supeditación.- Someter, subordinar.

Supresión.- Omitir, callar, pasar por alto.

Status.- Estado o situación jurídica de las personas en los aspectos fundamentales de las relaciones de la familia.

Tercero perjudicado.- Persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.

Tribunal.- Organo de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso.

Tutela.- Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes.

Ultra petita partium.- Más allá de lo pedido por las partes.

Vindicta privata.- Venganza privada.

APENDICE DOCUMENTAL 3

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO QUE SE APLICA, COMO MUESTRA PARA SER UTILIZADO EN UNA INVESTIGACION DE TESIS, CON LA QUE SE PRETENDE OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

INSTRUCCIONES: Marque con una "X" la respuesta que considere adecuada a lo que se le pregunta.

1.- ¿Conoce lo que es una sentencia para efectos?

SI _____ NO _____

2.- ¿En qué materias considera que son más frecuentes este tipo de sentencias?

ADMINISTRATIVA _____	FISCAL _____
AGRARIA _____	LABORAL _____
AMPARO _____	MERCANTIL _____
CIVIL _____	PENAL _____

3.- ¿Cómo considera que son este tipo de sentencias para efectos en el Derecho mexicano?

NO EXISTEN	_____
SON ESCASAS	_____
SON FRECUENTES	_____
SON LAS MÁS COMUNES	_____

4.- ¿Considera que se violan principios constitucionales con este tipo de sentencias?

SI _____ NO _____

5.- ¿En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, mencione cuales?

6.- ¿Qué consecuencias cree usted que ocasionan al quejoso o interesados este tipo de sentencias?

BENEFICIOS A LOS INTERESADOS _____
PERDIDA DE TIEMPO Y DINERO A LOS INTERESADOS _____
PERJUICIOS A LOS INTERESADOS _____
OTROS (DIGA CUALES) _____

7.- ¿Considera que las sentencias para efectos en el Juicio de Amparo son?

NECESARIAS _____
INNECESARIAS _____
NO DEBEN EXISTIR _____

A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS CONSTESTE EN LETRA CLARA SOBRE LAS LINEAS.

8.- ¿Cuál considera usted que sea la finalidad de las sentencias para efectos en el Juicio de Amparo?

